

**INFORME SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR DE**  
**Proyectos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos**

**I.- PLANTEAMIENTO.-** Se me pide "Informe en relación con los posibles derechos de autor de Proyecto de un Ingeniero de Caminos y si este derecho está protegido por la Ley y también el contenido de la protección, tanto del autor del Proyecto como si posteriormente otro profesional hace un reformado del mismo.

**II.- ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.-** Las cuestiones planteadas pudieron presentar algunas dudas antes de la promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de Noviembre de 1987, y la doctrina científica así como la jurisprudencial hubieron de resolverlas, pero hoy el problema esencial está más claro.

**1.- Existencia del derecho.**

La Ley de 1987, refundida por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril, explícitamente dejó zanjado el asunto, al incluir en su Artículo 10.f) entre las obras objeto de propiedad intelectual, "*los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras de ingeniería*", además de las arquitectónicas. Esta inclusión fue muy discutida en el seno de la Comisión para la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, pues era muy fuerte la tendencia a estimar que sólo las "obras de Arquitectura" merecían esta protección. Pero, en definitiva, se impuso.

Por tanto, los proyectos de ingeniería gozan de la protección de la Ley de Propiedad Intelectual a todos los efectos, y los Ingenieros que los redactan y firman se consideran autores en el sentido pleno, con todos los derechos de autor inherentes a la creación, tanto los de carácter patrimonial como los de orden moral.

En puridad, ya antes de la promulgación de esta Ley, los proyectos de ingeniería debían considerarse como objeto de propiedad intelectual como todas las "*creaciones originales literarias, artísticas o científicas*".

Ya la Ley de 10 de Enero de 1879 extendía la protección a las "obras científicas" y, en su Artículo 3º, "*a los autores de mapas, planos o diseños científicos*". Y la doctrina jurisprudencial estimaba que los proyectos de ingeniería debían ser considerados obras científicas.

La Ley de 1879 exigía, es cierto, que, para obtener la protección del Derecho de autor, las obras debían previamente inscribirse en el Registro de la Propiedad Intelectual. Esta inscripción tenía carácter "*constitutivo*", de manera que la falta de inscripción determinaba la inexistencia del derecho. Incluso si transcurrían los plazos establecidos para la inscripción y no se inscribía, la obra entraba definitivamente en el dominio público.

Pero, tras la Ley de 1987, aunque ésta mantiene el "*Registro de la Propiedad Intelectual*", la inscripción en él ya no tiene aquel carácter constitutivo. El Real Decreto 733/1993, de 14 de Mayo, que aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual explicita en su Exposición de Motivos: "*Rasgo principal del Registro... es la voluntariedad y el carácter no constitutivo de las inscripciones para la protección que la Ley otorga a los derechos de propiedad intelectual*". Ahora tiene un valor meramente probatorio, como también lo tiene un acta notarial o la inscripción o presentación en cualquier otro Registro, como los del Colegio profesional que visa el proyecto.

El derecho de autor ya no nace de la inscripción en el Registro, sino "*por el mero hecho de la creación*".

Por tanto, el derecho de autor del Ingeniero que elabora un proyecto surge en el momento mismo en que lo crea, sin más requisitos.

La prueba de su autoría la cumple suficientemente el Visado y registro en el Colegio profesional.

## 2.- Contenido del derecho.

Como cualquier otra obra de creación, artística, literaria o científica, el derecho de autor de un Proyecto de Ingeniería comprende tanto derechos de carácter personal o derechos morales, como derechos de carácter patrimonial.

### a) Derechos morales.

El llamado "*derecho moral de autor*" abarca varios derechos que, a diferencia de los económicos, son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor a lo largo de toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquél.

Destacan entre ellos, en el caso de proyectos de ingeniería:

-El derecho al reconocimiento de la paternidad sobre la obra, y de la condición de autor de la misma.

-Derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra, sin que por tanto pueda ser sustancialmente mutilada o cambiada sin su autorización, dentro de los límites de la naturaleza del proyecto de ingeniería, a los que luego nos referiremos.

-Derecho a modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros.

-Acceder al ejemplar único o raro del Proyecto, cuando se halle en poder de otro. Este supuesto parece improbable en caso de proyecto de ingeniería, pero en teoría es posible.

Hay que tener en cuenta que la propiedad intelectual no se adquiere por la mera posesión -ni aun propiedad- del soporte físico de la obra -"corpus mechanicus"-, es decir, el ejemplar original o copia, de una obra; en este caso de un proyecto. Una obra, incluso un Proyecto de Ingeniería, puede estar plasmada en un soporte documental que esté en manos -o aun en la propiedad física- de un tercero, particular o entidad jurídica. La posesión y aun la propiedad legítima de ese soporte físico no implica el pleno dominio de la propiedad intelectual sobre la obra.

Como afirmó la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1984, es elemento integrante del derecho de autor, recogido ya por el Convenio de Roma de 3 de Junio de 1928, un elemento espiritual o vínculo moral que liga para siempre la obra a su creador, del que dimanar un haz de derechos, como el de publicar o no la obra, defender su paternidad, perseguir el plagio, etc.

La propiedad intelectual sobre un proyecto de Ingeniería cedido o aportado a cualquier entidad que lo hubiera encargado y pagado y lo poseyera por tanto legítimamente, sigue correspondiendo a su autor que sigue siendo titular de un derecho moral inalienable e irrenunciable inherente a la obra. Tiene derecho a ser reconocido como autor, a no ver usurpada su condición de autor, y a impedir cualquier deformación o alteración en menoscabo de su reputación. Además, sin la autorización del autor del proyecto, éste no puede ser explotado. Le corresponde el ejercicio exclusivo de la explotación (Así, los tratadistas Espín Cánovas y Hermenegildo Baylos).

#### **b) Derechos de explotación.**

En efecto: De acuerdo con el Artículo 17 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, en su texto refundido de 1996, corresponde al autor el ejercicio

exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. En el caso de obras consistentes en proyectos de ingeniería, las formas de explotación parecen poco frecuentes, pero no pueden negarse. Son, en definitiva, los derechos económicos sobre la explotación del proyecto, sea cual sea ésta.

La duración de estos derechos abarca toda la vida del autor y setenta años después de su muerte. Hasta 1987, en España el plazo era de 80 años. Después, con la nueva Ley, se redujo a 60, hasta la implantación de la Directiva europea que unificó todos los plazos en los distintos países de Europa, fijando el de 70 años. Hay que tenerlo en cuenta en relación con la fecha de la muerte del autor, momento en que ha de iniciarse el cómputo del plazo.

### **3.- Protección del derecho de autor.**

Los derechos de autor de un proyecto de ingeniería, como los de las demás obras objeto de propiedad intelectual, se protegen por la acción judicial, bien sea por vía civil, bien por vía penal.

Todas las infracciones del derecho de autor, tanto del derecho moral como de los derechos económicos, pueden defenderse -a falta de soluciones amistosas o arbitrales- a través de acciones judiciales.

#### **a) La vía civil.**

Se entabla mediante un procedimiento especial abreviado previsto en la Ley de Propiedad Intelectual en sus Artículos 138 a 142, para instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización por los daños causados, tanto los **materiales** como los **morales**. Asimismo puede solicitarse con carácter previo la adopción de **medidas cautelares urgentes** de protección.

Es importante destacar que, en caso de **daño moral**, procederá su indemnización, **aun no probada la existencia de perjuicio económico**.

#### **b) La vía penal.**

La vía penal procede cuando la civil es insuficiente o inútil y la infracción es constitutiva de delito, en virtud del principio de que la acción penal es la "*última ratio*", la que procede cuando la acción civil no es adecuada.

Una infracción del derecho de propiedad intelectual alcanza la calificación de delito cuando concurren las circunstancias exigidas en el Artículo 270 del Código penal vigente, que expresa, en su versión de 1995:

*“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o de multa de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comuniqué públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica..... sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”.*

La pena podrá ser de prisión de un año a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, en caso de que el beneficio obtenido sea de especial trascendencia económica o cuando el daño causado revista especial gravedad, de acuerdo con el Artículo 271 del Código penal.

La exigencia de ánimo de lucro es el elemento clave para la existencia del delito y, por tanto, para la posibilidad de éxito de la acción penal; elemento nuevo que debe tenerse en cuenta al analizar la jurisprudencia anterior.

Sin embargo, ello no obsta para que, incluso en el caso de un proyecto de ingeniería, pueda producirse un delito de plagio. En efecto:

### **c) Estudio especial del plagio.**

El plagio, que generalmente se concibe para el ámbito de las obras literarias y, aunque menos, de las artísticas, tiene también existencia en el sector de los proyectos de Ingeniería.

A veces, se dice en contra de esta afirmación que las obras científicas pertenecen a la sociedad, a la comunidad, y que su difusión, aun usurpando la condición de autor, no es perseguible ni constituye delito, pues su efecto es la divulgación de la ciencia, la extensión del conocimiento.

Y es cierto que la propiedad intelectual no protege las *“ideas”*, que se consideran de dominio universal (Espín Cánovas). *“La idea que inspira la creación a un autor, la toma éste del acervo del colectivo social y, una vez desarrollada por un medio de expresión, debe volver la idea a la sociedad para seguir siendo fuente inspiradora en otros creadores”.*

La propiedad intelectual protege directamente las *“formas”*, de ahí que el plagio debe referirse a la copia de textos literales, de manera total o parcial.

El plagio arrebata al autor la paternidad de la obra. Al reproducirla o copiarla atribuyéndose la condición de autor suplanta al verdadero creador, atribuyéndose el acto creativo.

En el caso de los proyectos de ingeniería, que no se reducen a exponer ideas abstractas, sino que constituyen soluciones técnicas concretas, operaciones específicas, planos y cálculos precisos, su copia servil, total o parcial, asumiendo como propias partes del proyecto elaborado por otro, constituye sin duda un plagio. Y constituirá delito cuando se haga con ánimo de lucro y perjuicio de tercero. Perjuicio que puede ser económico pero también moral. Ya hemos dicho que la infracción puede determinar indemnización por daños materiales y por daños morales. Y los daños morales se producen siempre que hay infracción del derecho de autor y muy concretamente, del derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra.

Así lo entienden los jueces en la práctica. Podemos citar dos casos en que hemos intervenido personalmente y que han terminado con sentencias firmes condenatorias contra los plagiarios.

#### **1º.- CASO MARTÍNEZ VAREA CONTRA CORT GÓMEZ TORTOSA.-**

El Arquitecto Sr. Cort copió mayoritariamente un Proyecto de Urbanización creado y visado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Sr. Martínez Varea por encargo de una Sociedad urbanizadora que le pagó el Proyecto en su día, mediante repetición textual de gran parte de su contenido y fotocopiado de muchas páginas, firmándolo y visándolo a su nombre como si fuera propio; todo ello sin conocimiento del Ingeniero autor del Proyecto.

Presentada querrela por éste, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Madrid dictó Sentencia en 4 de Enero de 1991 que condenó al Arquitecto como autor de un delito contra la Propiedad Intelectual a 100.000 pesetas de multa y a indemnizar al Ingeniero, no por perjuicios económicos materiales (que no existían) sino por el daño moral inherente a las infracciones de esta naturaleza.

Recurrida esta Sentencia por el Arquitecto Sr. Cort en Apelación, la Audiencia Provincial de Madrid la confirmó en Sentencia firme de 10 de Abril de 1991, que declara:

*“Establecidos los Hechos, los mismos constituyen, sin duda, un delito contra la Propiedad Intelectual, previsto y penado en el Artículo 534 del Código Penal, en su redacción coetánea al momento*

*de comisión de los hechos enjuiciados, al estar presentes en la conducta descrita y contra lo alegado por el recurrente en esta apelación, todos y cada uno de los elementos integrantes de dicho tipo penal, habida cuenta, de una parte, que el "plagio", entendido como supuesto en el que "se suprime y prescinde al creador de la obra, poniendo a otro en su lugar, siendo la persona más bien que la cosa, la que sufra el atentado perpetrado por el plagiario, al ser aquélla la que desaparece, permaneciendo la obra más o menos incólume" (STS de 27 de Abril de 1979) y que no es otra cosa que la conducta que aquí se enjuicia ya se castigaba por nuestra Jurisprudencia bajo la vigencia del Artículo 534 en su redacción al tiempo de los hechos de Autos. En tanto que, de otro lado, es irrelevante el hecho de a quién perteneciera, desde el punto de vista patrimonial, el Proyecto que nos ocupa, pues, una vez acreditada la supresión en el mismo de las referencias a su verdadero autor, nos hallamos ya ante el caso de infracción de "aquel vínculo moral que liga la obra a su creador", bien jurídico, distinto del mero valor económico-patrimonial de la creación del intelecto humano, protegido realmente por esta figura delictiva, como ya tiene proclamado la doctrina jurisprudencial (STS de 14 de Febrero de 1984 entre otras) y que se recogía en el Convenio de Roma de 3 de Junio de 1928".*

Se aceptó, en consecuencia, la tesis ya expuesta de que la propiedad intelectual no se adquiere con la mera posesión -ni aun propiedad- del soporte físico de la obra: Entregado y pagado incluso un Proyecto de Ingeniería, la propiedad intelectual sobre el mismo -como derecho moral- sigue perteneciendo al Ingeniero autor del Proyecto.

Los derechos morales de autor son irrenunciables e inalienables.

## **2º.- CASO GARCÍA MESEGUER CONTRA MERCHÁN GABALDÓN.-**

El Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Alvaro García Meseguer presentó querrela contra el Sr. Merchán Gabaldón, por plagio, acusándole de haber copiado numerosos textos de su obra "Control de calidad en la construcción" y "Hormigón Armado" firmándolos como propios, que fue admitida y tramitada por el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid.

El Juzgado de lo Penal nº 22 de Madrid dictó Sentencia, declarada firme, por la que condenó al plagiario como responsable criminalmente de un delito contra la propiedad intelectual previsto y penado en el Artículo 270 del Código Penal, a la pena de PRISIÓN DE OCHO MESES,

inhabilitación especial y las costas causadas, y a indemnizar al Ingeniero Sr. García Meseguer tanto por los perjuicios económicos sufridos por éste, como por los daños morales.

En sus Fundamentos de Derecho se declara:

*“El Artículo 270 CP exige la concurrencia como elemento subjetivo del injusto del ánimo de lucro. Este debe considerarse implícito en la propia conducta del acusado que, aprovechándose de los conocimientos que el Sr. García Meseguer había plasmado en dos monografías..., reproduciendo casi de forma exacta 138 folios de los mismos, obtiene una utilidad o provecho ilícito, no sólo económico, sino también moral al atribuirse la autoría de frases, ideas, expresiones, conclusiones y análisis ajenos”.*

*-“Tal conducta se ha realizado en perjuicio de tercero”.*

*-“La conducta del acusado ha consistido en el plagio o copia parcial de una obra científica que se encontraba fijada en papel escrito”.*

*-“Consta la no autorización del legítimo titular de los derechos de propiedad intelectual”.*

*-“Finalmente se aprecia el dolo necesario para la estimación del tipo, esto es, el conocimiento y voluntad de realización del injusto, en este caso el plagio casi íntegro de las dos Monografías citadas”.*

Por lo que concluye:

*“El acusado debe responder como autor del delito por su participación material, personal y voluntaria”.*

Detallo estas sentencias porque muestran el panorama completo de la figura del plagio de la obra científica y del Proyecto de Ingeniería.

#### **4.- Estudio de los “reformados” y “modificados”.**

Para comprender los límites de la propiedad intelectual respecto de los proyectos de ingeniería, es preciso tener muy en cuenta que el objeto del derecho de propiedad intelectual no es la obra de ingeniería, sino “los proyectos, planos, maquetas y diseños” de la obra de ingeniería. Así como es preciso recordar que el objeto de la protección de este derecho no es la idea, sino la plasmación formal, en planos, diseños, maquetas, etc.



Por otra parte, tampoco puede olvidarse que generalmente el proyecto se realiza para la construcción o edificación de una obra y que esta obra está sometida a condiciones reales o físicas, imposiciones legales o administrativas, medidas de seguridad, circunstancias geológicas ambientales, hidrológicas, etc., algunas de las cuales pueden aparecer o descubrirse después de terminado el proyecto base, por lo que es previsible que éste haya de ser modificado, reformado o rectificado para poder ejecutarse.

En ocasiones, el propio autor del proyecto inicial puede hacer tales modificaciones, pero en otras muchas, será otro ingeniero el encargado de hacerlas y redactar los proyectos complementarios, modificados o reformados.

Los llamados "*reformados*" o "*modificados*" del proyecto base pueden considerarse complementos de éste, pero también pueden tener la categoría de verdaderos proyectos, nuevos proyectos reformados o modificados.

Para alcanzar la naturaleza de "*obra intelectual*", protegida por el derecho de autor, debe cumplir un requisito esencial: el de la "*originalidad*", sin el cual no existe derecho de autor. Las novedades o cambios respecto del proyecto base deben tener también una entidad técnicamente individualizable como obra de ingenio.

Es decir, que la novedad ha de constituir una obra distinta, aunque sea menor, subordinada o derivada.

El Artículo 11 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que "*sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual: .... las adaptaciones, revisiones, actualizaciones y anotaciones*" y "*cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica*"

De manera que los autores de estos "*proyectos reformados*" o "*proyectos modificados*", o de los llamados simplemente "*reformados*" o "*modificados*", así como de las revisiones o actualizaciones de proyectos anteriores, gozan de un derecho de propiedad intelectual proporcional a la importancia de su obra, bien original bien derivada.

Y, en esa proporción técnicamente establecida, tienen toda la protección que la Ley otorga en general.

En realidad, la mayoría de los proyectos de ingeniería son "*obras colectivas*". Cuando el proyecto está constituido por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada, los derechos sobre la colectiva

corresponderán a la persona natural o jurídica que la coordine y la presente bajo su nombre, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Cuando existe un proyecto firmado por un autor determinado, que contiene complementos del mismo proyecto con autores también determinados, nos hallaremos ante una obra en colaboración, con un resultado final unitario, y los derechos sobre la misma corresponderán a todos ellos.

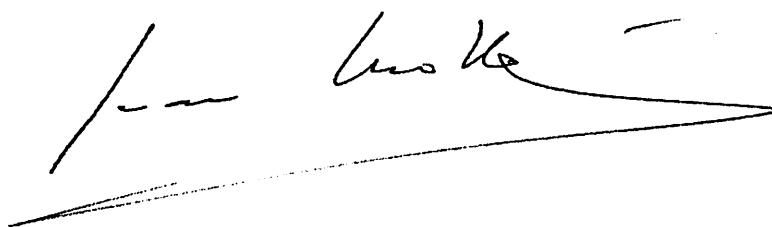
Si se puede hablar de obras intelectuales autónomas, los derechos de cada una de ellas corresponderán a su autor. (Artículo 9 de la L.P.I.), aunque todas versen sobre una misma obra de ingeniería.

### **III.- CONCLUSIONES.-**

- 1. Los Ingenieros autores de proyectos de ingeniería gozan de todos los derechos de autor reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual para todos los creadores de obras literarias, artísticas y científicas.**
- 2. Tales derechos son de carácter moral y patrimonial.**
- 3. Las infracciones de estos derechos pueden perseguirse por vía civil o penal, con exigencia de cesación de la actividad transgresora, indemnización por daños económicos y morales y -en el caso de la acción penal- con castigo de privación de libertad y multas, para los culpables.**
- 4. Los autores de reformados y modificados tienen también la protección del derecho de autor, en razón de la entidad de sus aportaciones.**

Esta es mi opinión que someto, como siempre, a cualquier otra más fundada.

Madrid, 16 de Enero de 2005



Fdo. Juan Mollá

Por otra parte, tampoco puede olvidarse que generalmente el proyecto se realiza para la construcción o edificación de una obra y que esta obra está sometida a condiciones reales o físicas, imposiciones legales o administrativas, medidas de seguridad, circunstancias geológicas ambientales, hidrológicas, etc., algunas de las cuales pueden aparecer o descubrirse después de terminado el proyecto base, por lo que es previsible que éste haya de ser modificado, reformado o rectificado para poder ejecutarse.

En ocasiones, el propio autor del proyecto inicial puede hacer tales modificaciones, pero en otras muchas, será otro ingeniero el encargado de hacerlas y redactar los proyectos complementarios, modificados o reformados.

Parecería que en estos casos tan comunes, el derecho moral a la integridad de la obra quiebra sustancialmente; pero lo cierto es que, en lo referente a los proyectos de ingeniería, en cuanto destinados a algo tan aleatorio y variable como es la realización de una obra sometida a tantos condicionamientos, no puede entenderse que su autor pudiera exigir la intocabilidad de su proyecto ni, mucho menos, que el derecho a la integridad de su derecho determine indefectiblemente la obligación de realizarlo en todos sus detalles. Ni siquiera que haga falta su autorización para modificarlo, reformarlo o completarlo.

El derecho del autor del proyecto, en el ámbito de la propiedad intelectual, consiste en que se reconozca y respete su autoría sobre los planos, diseños y extremos del proyecto que él ha realizado, sin que sea lícito variar su contenido formal sin su autorización, es decir, alterarlos, falsearlos o distorsionarlos.

Otra cosa es que, para la construcción de la obra, la Administración, la propiedad o la dirección técnica utilicen en la construcción o edificación otros proyectos complementarios que modifiquen lo previsto en el proyecto inicial por cualquier motivo.

Los llamados "*reformados*" o "*modificados*" del proyecto base pueden considerarse complementos de éste, pero también pueden tener la categoría de verdaderos proyectos, nuevos proyectos reformados o modificados.

Para alcanzar la naturaleza de "*obra intelectual*", protegida por el derecho de autor, debe cumplir un requisito esencial: el de la "*originalidad*", sin el cual no existe derecho de autor. Las novedades o cambios respecto del proyecto base deben tener también una entidad técnicamente individualizable como obra de ingenio.

Es decir, que la novedad ha de constituir una obra distinta, aunque sea menor, subordinada o derivada.

El Artículo 11 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que *“sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual: ... las adaptaciones, revisiones, actualizaciones y anotaciones”* y *“cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica”*

De manera que los autores de estos *“proyectos reformados”* o *“proyectos modificados”*, o de los llamados simplemente *“reformados”* o *“modificados”*, así como de las revisiones o actualizaciones de proyectos anteriores, gozan de un derecho de propiedad intelectual proporcional a la importancia de su obra, bien original bien derivada.

Y, en esa proporción técnicamente establecida, tienen toda la protección que la Ley otorga en general.

En realidad, la mayoría de los proyectos de ingeniería son *“obras colectivas”*. Cuando el proyecto está constituido por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada, los derechos sobre la colectiva corresponderán a la persona natural o jurídica que la coordine y la presente bajo su nombre, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Cuando existe un proyecto firmado por un autor determinado, que contiene complementos del mismo proyecto con autores también determinados, nos hallaremos ante una obra en colaboración, con un resultado final unitario, y los derechos sobre la misma corresponderán a todos ellos.

Si se puede hablar de obras intelectuales autónomas, los derechos de cada una de ellas corresponderán a su autor. (Artículo 9 de la L.P.I.), aunque todas versen sobre una misma obra de ingeniería.

### **III.- CONCLUSIONES.-**

- 1. Los Ingenieros autores de proyectos de ingeniería gozan de todos los derechos de autor reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual para todos los creadores de obras literarias, artísticas y científicas.**
- 2. Tales derechos son de carácter moral y patrimonial.**
- 3. Las infracciones de estos derechos pueden perseguirse por vía civil o penal, con exigencia de cesación de la actividad transgresora, indemnización por daños económicos y morales y -en el caso de la**

**Juan Mollá López**  
**Abogado**

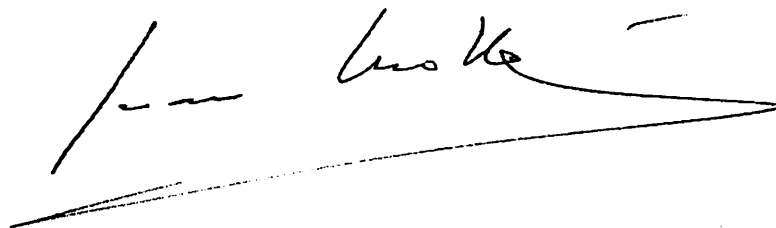
**Plaza Marqués de Salamanca, 2**  
**28006 MADRID**  
**Telefs. 91.575.67.68-575.26.27-575.12.51**  
**Fax: 91.575.15.89**  
**E-Mail: RAMÍREZ\_POMATTA@terra.es**

**acción penal- con castigo de privación de libertad y multas, para los culpables.**

- 4. Los autores de reformados y modificados tienen también la protección del derecho de autor, en razón de la entidad de sus aportaciones.**

Esta es mi opinión que someto, como siempre, a cualquier otra más fundada.

Madrid, 16 de Enero de 2005 → 2006 ??



Fdo. Juan Mollá